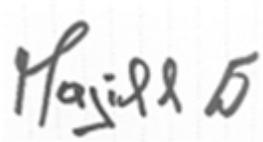


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 06 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de publicación del llamado que se le hiciera a los acreedores de la sociedad conyugal a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, se encuentra vencido sin que, dentro del mismo, hubiera concurrido alguien al proceso. Así mismo, comunicándole que el día 01 de junio de la presente anualidad, el apoderado de los solicitantes allegó los inventarios y avalúos en ceros. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA y
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO
RADICADO Nro. 17001311000420230015900
SENTENCIA Nro. 0063

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO** promovida a través de apoderado judicial por los señores **MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.815,163, y el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.794.577, bajo el radicado Nro. **2023-00159**, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

El presente juicio liquidatorio fue admitido mediante auto del dos (02) de mayo de 2023, ordenándose entre otras cosas, el respectivo emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que se hicieran presentes a hacer valer sus créditos.

Realizada la publicación de ley mediante la cual se emplazó a dichos acreedores, ninguno se hizo presente.

El día 01 de junio de 2023, el apoderado de los solicitantes allegó los inventarios y avalúos en ceros, con su consecuente partición en ceros.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso dispone:

“(...)1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días (...) 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)”

Ahora bien, siendo la lógica dentro de los procesos liquidatorios continuar con el trabajo de partición, para el caso concreto considera este juzgador, es una designación inocua, toda vez que conforme al escrito de inventarios y avalúos de los bienes que existían en vigencia de la sociedad conyugal, y que fue presentado de mutuo acuerdo por las partes a través de su apoderado judicial, no se adquirieron NI ACTIVOS NI PASIVOS.

Es por ello que, a criterio de este juzgador, se considera que no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hay bienes por repartir y adjudicar.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, cuando en cualquier estado del trámite civil en que se determine que este no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez se ha adelantado completamente esta ritualidad.

Frente al t3pico el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA¹ ha expresado:

“Existencia: Su exigencia se encuentra cuando el C3digo Civil habla de “masa” especies o cuerpos ciertos (art3culos 1826 del C.C.) de “gananciales” (art3culo 1833) y de masa social (art3culo 1835 del C.C., y 4 de la Ley 28 de 1932) para se1alalar aquel conjunto de elementos patrimoniales que existieron con la sociedad conyugal y que, a su disoluci3n, se re1unen para su conformaci3n.

a. Inexistencia: Acontece, cuando no hay elementos o componentes patrimoniales de dicha masa que m3s adelante, caso en el cual no habr3a nada que partir, no ser3a necesario procedimiento alguno para tal efecto.” (Subrayas fuera de texto)

De igual forma, el mismo tratadista ense1a en la misma obra sobre el negocio de disoluci3n y el de liquidaci3n que:

*“En primer t3rmino, **ambos negocios son aut3nomos**, por cuanto el primero puede tener existencia propia, sin necesidad del segundo y viceversa. En efecto, puede haber negocio jur3dico de disoluci3n de la sociedad conyugal y no darse el negocio jur3dico de liquidaci3n o partici3n, lo cual se presenta, de un lado, cuando se trata de una sociedad conyugal que no tiene ning3n componente patrimonial, esto es, que no tiene ning3n activo o pasivo, caso en el cual bastar3a simplemente la disoluci3n sin necesidad de partici3n, puesto que no hay masa partible” (Subrayas del despacho).*

Bajo este aspecto se deduce que, dentro de los presupuestos para proceder a la partici3n de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir, que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los art3culos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por 3ltimo que esa masa indivisa sea una masa real, es decir, que contenga alg3n elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende de los art3culos 1821 y 1826 del C. C., caso contrario, no habr3a nada que partir.

As3 las cosas y frente a la solicitud de liquidaci3n de sociedad conyugal, se considera innecesario continuar con la partici3n y en aras de preservar el principio de econom3a procesal, se dispondr3 la terminaci3n normal del proceso a trav3s de una decisi3n de fondo que al inicio del tr3mite no se podr3a avizorar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la Rep3blica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora **MÓNICA TATIANA MEJÍA BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.815,163 y el señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.794.577, **DE MUTUO ACUERDO**, con activo en cero pesos y pasivos en cero pesos, cuya disolución se decretó por sentencia proferida por este despacho judicial el día veintitrés (23) de marzo del año 2023.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas a los interesados de la presente providencia para los efectos convenientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema de gestión Siglo XXI.

CUARTO: La presente decisión se notifica conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4266bda92a2b845bdae5ff71afe0e928f61850e5ca320484a293ae4eec660c5**

Documento generado en 06/06/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>